

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 20 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que vencido el término de notificación del acreedor hipotecario, este no realizó ningún pronunciamiento. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL

DTE.: MARIA DEL CARMEN CASTAÑEDA TEJADA

DDO.: WEIBAR OLIVEROS JARAMILLO Y MARLENE JARAMILLO

RAD.: 76001-31-05-012-2014-00508-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3226

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede se observa que vencido el término de notificación del acreedor hipotecario, este no realizó pronunciamiento alguno.

Ahora bien, estando el bien inmueble objeto de medida cautelar debidamente embargado, secuestrado y avaluado deberá fijarse fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, ordenado que por secretaria se elaboren las comunicaciones de que trata el artículo 450 del C.G.P., quedando a cargo de la parte ejecutante su publicación, igualmente deberán efectuarse las comunicaciones indicadas en el artículo 105 del C.P.T y la S.S., la que deberá ser cargada en el micrositio web de este despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta el avalúo comercial da cuenta que el bien inmueble tiene un valor de \$318.534.000.

Siendo importante precisar que el remate deberá llevarse a cabo de conformidad con lo estatuido en el Código General del Proceso, toda vez que el numeral 4 del artículo 625 *ibídem*, así lo ordena y en consecuencia la base de licitación será el 70% del valor del Bien, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 448 de la norma en cita. Por lo anterior, quien pretende hacer postura deberá consignar en la cuenta No 760012032012 el valor del 40% del avalúo respectivo y proceder de conformidad con lo estatuido en el artículo 451 del C.G del P. Las posturas podrán presentarse mediante mensaje de datos enviado a la cuenta de correo electrónico del despacho judicial j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en la que se deberá anexar en formato PDF copia del documento de identidad del postor; copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas; copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por apoderado y copia del depósito judicial materializado para hacer postura, el documento deberá estar protegido con una clave, la cual solo se revelará cuando la juez autorice en el trámite de la diligencia.

Finalmente, en atención a la virtualidad que impera en las actuaciones y diligencias de conformidad con lo estatuido en el artículo 7 del decreto 806 de 2020, la audiencia de remate se llevará a cabo a través de la plataforma lifesize se ordena que el link respectivo se incluya en el estado que notificará el presente auto.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: FIJAR para el día **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** fecha en la cual se llevara a

cabo diligencia de remate en primera licitación, del inmueble identificado con el número 370-334748 de esta ciudad. La cual se llevará a cabo a través de la plataforma lifesize.

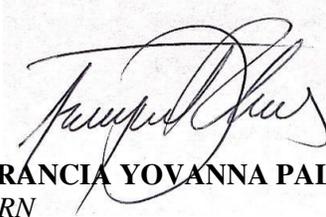
SEGUNDO: TENER como base de licitación el 70% del avalúo del Bien, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 448 del CG del P. Por lo anterior, quien pretenda hacer postura deberá consignar en la cuenta No 760012032012 el valor del 40% del avalúo respectivo, y proceder de conformidad con lo estatuido en el artículo 451 del C.G del P.

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se elabore la comunicación de que trata el artículo 450 del C.G del P., quedando a cargo de la parte ejecutante su publicación, siendo importante señalar que cuando allegue la constancia de publicación, deberá adicionalmente allegar los certificados de libertad y tradición correspondientes.

CUARTO: ORDENAR que por secretaria se elaboren y fijen las comunicaciones de que trata el artículo 105 del C.P.T. y S.S. incluyendo una publicación adicional en el micrositio web de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **142** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 20 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda e informa que no se presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GONZALO GIRÓN SALAZAR
DDO.: COLPENSIONES
LITIS POR PASIVA: AVIANCA Y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S A
RAD.: 760013105-012-2016-00479-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 003234

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, en el sumario obra contestación a la demanda efectuada por **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S A**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la misma

Adicionalmente, se tiene que el poder allegado por **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S A** cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería a la apoderada de dicha entidad.

Seria el caso de fijar fecha, no obstante, al revisar nuevamente el proceso existen dudas sobre la correcta notificación al **MINISTERIO PÚBLICO**. Por tanto, se ordenará su notificación con el fin de evitar futuras nulidades.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la litis por pasiva **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S A**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 830.515.294-0, quien actúa por medio de **JOSÉ DAVID OCHOA SANABRIA**, en calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S A**.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría y de manera personal al **MINISTERIO PÚBLICO**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **142** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que CEM, dio respuesta al oficio remitido. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YISSEL VANESSA HURTADO SUÁREZ
DDO: COLFONDOS S.A. Y OTRAS
RAD.: 760013105-012-2019-00760-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1824

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que CEM, allegó respuesta contentiva de quince (15) folios. Motivo por el cual, se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

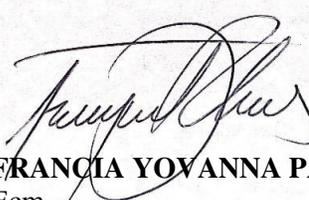
En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, la respuesta allegada por CEM, contentiva de quince (15) folios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 142 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <hr/> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la demanda dio respuesta al oficio remitido. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIEGO ALBERTO ESCOBAR CHACON
DDO.: LABORATORIOS BAXTER S.A.
RAD.: 760013105-012-2020-00013-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1823

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que LABORATORIOS BAXTER S.A., allegó respuesta contentiva de cuarenta y nueve (49) folios, en los términos solicitados por el Despacho. Motivo por el cual, se pondrá en conocimiento de las partes y como quiera que solo se encontraba pendiente dicha prueba documental, se señalará fecha para continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, la respuesta allegada por LABORATORIOS BAXTER S.A., contentiva de cuarenta y nueve (49) folios.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para continuar con la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **142** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso en el que está pendiente por notificar al Curador Ad Litem. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NIDIA RUTH HERRERA DE GARCÍA
LITIS: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR
JORGE ELIECER GARCIA MEZA (Q.E.P.D.)
ANGÉLICA MARÍA GARCIA HERRERA
CARLOS ALBERTO GARCIA HERRERA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00596-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3228

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el abogado **CARLOS ALBERTO VILLA SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.618.852 y portador de la T.P. 244.404 del C.S de la J, quien fue nombrado, como Curador Ad Litem de la litis por activa **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE ELIECER GARCIA MEZA**, ha manifestado verbalmente su intención de notificarse del auto que admitió la demanda y del que lo designó como curador, se procederá a realizarla de manera virtual.

Se le advierte al notificado que cuenta con el término de diez (10) días para que de contestación a la presente demanda, para tales efectos se hace entrega del expediente digital.

En virtud de lo anterior se

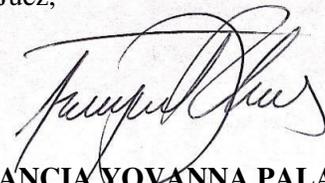
DISPONE

PRIMERO: PRACTÍQUESE DE MANERA inmediata y virtual la notificación del auto que lo designó como Curador Ad Litem al abogado **CARLOS ALBERTO VILLA SANCHEZ**.

SEGUNDO: ADVERTIR al curador, que cuenta con el término de diez (10) días para que de contestación a la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
LCJB

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 142 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que las partes recorrieron el traslado del dictamen. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JEFFERSON ORTIZ GALLEGO
DDO.: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Y OTRA
RAD.: 760013105-012-2021-00029-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1822

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa que los integrantes de la parte pasiva han hecho oposición al dictamen allegado por la parte actora y como defensa al solicitado que la perito sustente su experticia, lo cual es procedente.

Así las cosas, se señalará fecha para la continuación audiencia de trámite y juzgamiento para que se recauden los testimonios y la perito CLAUDIA SÁNCHEZ VALENCIA sustente su experticia. En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por descorrido el traslado el dictamen por los integrantes de la parte pasiva.

SEGUNDO: FIJAR el día **SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para que tenga lugar la continuación de la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, en la cual se escucharán os testimonios solicitados y la perito CLAUDIA SÁNCHEZ VALENCIA deberá comparecer a sustentar la experticia rendida.

SEGUNDO: ADVERTIR LAS PARTES que deberán hacer comparecer a los testigos solicitados.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 142 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: NELSON GARCIA PALACIOS
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00120-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3236

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, termino en el cual la parte ejecutada no recorrió el traslado.

De la revisión de la liquidación efectuada por la parte actora, se encontró que los IPC utilizados no corresponden a los publicados por el DANE. Así las cosas la liquidación del crédito quedará de la siguiente manera:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO							
Deben mesadas desde:		11/10/2003					
Deben mesadas hasta:		31/07/2021					
Fecha a la que se indexará:		31/07/2021					
DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS							
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	IPC	IPC	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	Inicial	final	Indexada
11/10/2003	31/10/2003	528.186	0,67	352.123,89	52,5630	109,14	731.137,51
1/11/2003	30/11/2003	528.186	2,00	1.056.371,68	52,7461	109,14	2.185.799,38
1/12/2003	31/12/2003	528.186	1,00	528.185,84	53,0673	109,14	1.086.284,22
1/01/2004	31/01/2004	562.465	1,00	562.465,10	53,5376	109,14	1.146.622,69
1/02/2004	29/02/2004	562.465	1,00	562.465,10	54,1797	109,14	1.133.033,10
1/03/2004	31/03/2004	562.465	1,00	562.465,10	54,7130	109,14	1.121.989,35
1/04/2004	30/04/2004	562.465	1,00	562.465,10	54,9626	109,14	1.116.895,20
1/05/2004	31/05/2004	562.465	1,00	562.465,10	55,1719	109,14	1.112.658,19
1/06/2004	30/06/2004	562.465	2,00	1.124.930,20	55,5048	109,14	2.211.967,16
1/07/2004	31/07/2004	562.465	1,00	562.465,10	55,4877	109,14	1.106.325,44
1/08/2004	31/08/2004	562.465	1,00	562.465,10	55,5044	109,14	1.105.991,43
1/09/2004	30/09/2004	562.465	1,00	562.465,10	55,6688	109,14	1.102.725,15

1/10/2004	31/10/2004	562.465	1,00	562.465,10	55,6633	109,14	1.102.834,34
1/11/2004	30/11/2004	562.465	2,00	1.124.930,20	55,8179	109,14	2.199.560,49
1/12/2004	31/12/2004	562.465	1,00	562.465,10	55,9847	109,14	1.096.503,89
1/01/2005	31/01/2005	593.401	1,00	593.400,68	56,4449	109,14	1.147.379,00
1/02/2005	28/02/2005	593.401	1,00	593.400,68	57,0221	109,14	1.135.765,80
1/03/2005	31/03/2005	593.401	1,00	593.400,68	57,4632	109,14	1.127.048,08
1/04/2005	30/04/2005	593.401	1,00	593.400,68	57,7153	109,14	1.122.125,32
1/05/2005	31/05/2005	593.401	1,00	593.400,68	57,9507	109,14	1.117.566,76
1/06/2005	30/06/2005	593.401	2,00	1.186.801,36	58,1831	109,14	2.226.206,44
1/07/2005	31/07/2005	593.401	1,00	593.400,68	58,2114	109,14	1.112.561,40
1/08/2005	31/08/2005	593.401	1,00	593.400,68	58,2123	109,14	1.112.544,71
1/09/2005	30/09/2005	593.401	1,00	593.400,68	58,4613	109,14	1.107.805,52
1/10/2005	31/10/2005	593.401	1,00	593.400,68	58,5958	109,14	1.105.262,31
1/11/2005	30/11/2005	593.401	2,00	1.186.801,36	58,6628	109,14	2.208.000,88
1/12/2005	31/12/2005	593.401	1,00	593.400,68	58,7028	109,14	1.103.248,02
1/01/2006	31/01/2006	622.181	1,00	622.180,61	59,0207	109,14	1.150.525,46
1/02/2006	28/02/2006	622.181	1,00	622.180,61	59,4089	109,14	1.143.007,90
1/03/2006	31/03/2006	622.181	1,00	622.180,61	59,8261	109,14	1.135.036,53
1/04/2006	30/04/2006	622.181	1,00	622.180,61	60,0940	109,14	1.129.976,50
1/05/2006	31/05/2006	622.181	1,00	622.180,61	60,2910	109,14	1.126.284,54
1/06/2006	30/06/2006	622.181	2,00	1.244.361,23	60,4744	109,14	2.245.735,31
1/07/2006	31/07/2006	622.181	1,00	622.180,61	60,7243	109,14	1.118.248,17
1/08/2006	31/08/2006	622.181	1,00	622.180,61	60,9625	109,14	1.113.877,31
1/09/2006	30/09/2006	622.181	1,00	622.180,61	61,1370	109,14	1.110.698,50
1/10/2006	31/10/2006	622.181	1,00	622.180,61	61,0486	109,14	1.112.306,89
1/11/2006	30/11/2006	622.181	2,00	1.244.361,23	61,1933	109,14	2.219.353,91
1/12/2006	31/12/2006	622.181	1,00	622.180,61	61,3315	109,14	1.107.176,95
1/01/2007	31/01/2007	650.054	1,00	650.054,31	61,8016	109,14	1.147.979,22
1/02/2007	28/02/2007	650.054	1,00	650.054,31	62,5259	109,14	1.134.680,76
1/03/2007	31/03/2007	650.054	1,00	650.054,31	63,2843	109,14	1.121.082,03
1/04/2007	30/04/2007	650.054	1,00	650.054,31	63,8537	109,14	1.111.085,60
1/05/2007	31/05/2007	650.054	1,00	650.054,31	64,0450	109,14	1.107.766,73
1/06/2007	30/06/2007	650.054	2,00	1.300.108,61	64,1234	109,14	2.212.824,96
1/07/2007	31/07/2007	650.054	1,00	650.054,31	64,2292	109,14	1.104.589,91
1/08/2007	31/08/2007	650.054	1,00	650.054,31	64,1435	109,14	1.106.066,50
1/09/2007	30/09/2007	650.054	1,00	650.054,31	64,1970	109,14	1.105.144,81
1/10/2007	31/10/2007	650.054	1,00	650.054,31	64,2007	109,14	1.105.079,61
1/11/2007	30/11/2007	650.054	2,00	1.300.108,61	64,5051	109,14	2.199.730,31
1/12/2007	31/12/2007	650.054	1,00	650.054,31	64,8237	109,14	1.094.459,62
1/01/2008	31/01/2008	687.042	1,00	687.042,40	65,5079	109,14	1.144.653,69
1/02/2008	29/02/2008	687.042	1,00	687.042,40	66,4975	109,14	1.127.617,65
1/03/2008	31/03/2008	687.042	1,00	687.042,40	67,0345	109,14	1.118.585,07
1/04/2008	30/04/2008	687.042	1,00	687.042,40	67,5112	109,14	1.110.686,98
1/05/2008	31/05/2008	687.042	1,00	687.042,40	68,1402	109,14	1.100.434,23
1/06/2008	30/06/2008	687.042	2,00	1.374.084,79	68,7277	109,14	2.182.054,79
1/07/2008	31/07/2008	687.042	1,00	687.042,40	69,0589	109,14	1.085.794,95
1/08/2008	31/08/2008	687.042	1,00	687.042,40	69,1910	109,14	1.083.721,79
1/09/2008	30/09/2008	687.042	1,00	687.042,40	69,0590	109,14	1.085.793,48
1/10/2008	31/10/2008	687.042	1,00	687.042,40	69,2981	109,14	1.082.047,43
1/11/2008	30/11/2008	687.042	2,00	1.374.084,79	69,4914	109,14	2.158.073,84
1/12/2008	31/12/2008	687.042	1,00	687.042,40	69,7988	109,14	1.074.285,36
1/01/2009	31/01/2009	739.739	1,00	739.738,55	70,2101	109,14	1.149.906,32
1/02/2009	28/02/2009	739.739	1,00	739.738,55	70,7978	109,14	1.140.361,22
1/03/2009	31/03/2009	739.739	1,00	739.738,55	71,1510	109,14	1.134.700,23
1/04/2009	30/04/2009	739.739	1,00	739.738,55	71,3795	109,14	1.131.067,38
1/05/2009	31/05/2009	739.739	1,00	739.738,55	71,3896	109,14	1.130.908,18
1/06/2009	30/06/2009	739.739	2,00	1.479.477,10	71,3496	109,14	2.263.084,36

1/07/2009	31/07/2009	739.739	1,00	739.738,55	71,3218	109,14	1.131.982,37
1/08/2009	31/08/2009	739.739	1,00	739.738,55	71,3533	109,14	1.131.483,43
1/09/2009	30/09/2009	739.739	1,00	739.738,55	71,2751	109,14	1.132.724,56
1/10/2009	31/10/2009	739.739	1,00	739.738,55	71,1841	109,14	1.134.172,81
1/11/2009	30/11/2009	739.739	2,00	1.479.477,10	71,1374	109,14	2.269.836,13
1/12/2009	31/12/2009	739.739	1,00	739.738,55	71,1960	109,14	1.133.982,87
1/01/2010	31/01/2010	754.533	1,00	754.533,32	71,6843	109,14	1.148.784,28
1/02/2010	28/02/2010	754.533	1,00	754.533,32	72,2781	109,14	1.139.345,45
1/03/2010	31/03/2010	754.533	1,00	754.533,32	72,4598	109,14	1.136.488,44
1/04/2010	30/04/2010	754.533	1,00	754.533,32	72,7935	109,14	1.131.279,86
1/05/2010	31/05/2010	754.533	1,00	754.533,32	72,8686	109,14	1.130.112,70
1/06/2010	30/06/2010	754.533	2,00	1.509.066,64	72,9515	109,14	2.257.658,57
1/07/2010	31/07/2010	754.533	1,00	754.533,32	72,9207	109,14	1.129.305,20
1/08/2010	31/08/2010	754.533	1,00	754.533,32	73,0026	109,14	1.128.039,17
1/09/2010	30/09/2010	754.533	1,00	754.533,32	72,9035	109,14	1.129.572,40
1/10/2010	31/10/2010	754.533	1,00	754.533,32	72,8392	109,14	1.130.569,70
1/11/2010	30/11/2010	754.533	2,00	1.509.066,64	72,9805	109,14	2.256.760,56
1/12/2010	31/12/2010	754.533	1,00	754.533,32	73,4538	109,14	1.121.109,64
1/01/2011	31/01/2011	778.452	1,00	778.452,03	74,1222	109,14	1.146.218,23
1/02/2011	28/02/2011	778.452	1,00	778.452,03	74,5689	109,14	1.139.352,76
1/03/2011	31/03/2011	778.452	1,00	778.452,03	74,7699	109,14	1.136.289,80
1/04/2011	30/04/2011	778.452	1,00	778.452,03	74,8590	109,14	1.134.937,17
1/05/2011	31/05/2011	778.452	1,00	778.452,03	75,0722	109,14	1.131.713,90
1/06/2011	30/06/2011	778.452	2,00	1.556.904,05	75,3109	109,14	2.256.254,94
1/07/2011	31/07/2011	778.452	1,00	778.452,03	75,4155	109,14	1.126.562,02
1/08/2011	31/08/2011	778.452	1,00	778.452,03	75,3922	109,14	1.126.911,01
1/09/2011	30/09/2011	778.452	1,00	778.452,03	75,6249	109,14	1.123.442,37
1/10/2011	31/10/2011	778.452	1,00	778.452,03	75,7684	109,14	1.121.314,49
1/11/2011	30/11/2011	778.452	2,00	1.556.904,05	75,8739	109,14	2.239.512,68
1/12/2011	31/12/2011	778.452	1,00	778.452,03	76,1917	109,14	1.115.085,29
1/01/2012	31/01/2012	807.488	1,00	807.488,29	76,7485	109,14	1.148.287,26
1/02/2012	29/02/2012	807.488	1,00	807.488,29	77,2172	109,14	1.141.316,47
1/03/2012	31/03/2012	807.488	1,00	807.488,29	77,3115	109,14	1.139.925,03
1/04/2012	30/04/2012	807.488	1,00	807.488,29	77,4231	109,14	1.138.281,70
1/05/2012	31/05/2012	807.488	1,00	807.488,29	77,6554	109,14	1.134.876,57
1/06/2012	30/06/2012	807.488	2,00	1.614.976,57	77,7197	109,14	2.267.875,67
1/07/2012	31/07/2012	807.488	1,00	807.488,29	77,7029	109,14	1.134.182,75
1/08/2012	31/08/2012	807.488	1,00	807.488,29	77,7348	109,14	1.133.717,78
1/09/2012	30/09/2012	807.488	1,00	807.488,29	77,9573	109,14	1.130.480,93
1/10/2012	31/10/2012	807.488	1,00	807.488,29	78,0847	109,14	1.128.636,94
1/11/2012	30/11/2012	807.488	2,00	1.614.976,57	77,9779	109,14	2.260.364,12
1/12/2012	31/12/2012	807.488	1,00	807.488,29	78,0472	109,14	1.129.178,59
1/01/2013	31/01/2013	827.191	1,00	827.191,00	78,2798	109,14	1.153.293,89
1/02/2013	28/02/2013	827.191	1,00	827.191,00	78,6275	109,14	1.148.194,33
1/03/2013	31/03/2013	827.191	1,00	827.191,00	78,7892	109,14	1.145.836,88
1/04/2013	30/04/2013	827.191	1,00	827.191,00	78,9885	109,14	1.142.945,94
1/05/2013	31/05/2013	827.191	1,00	827.191,00	79,2087	109,14	1.139.769,26
1/06/2013	30/06/2013	827.191	2,00	1.654.382,00	79,3947	109,14	2.274.197,91
1/07/2013	31/07/2013	827.191	1,00	827.191,00	79,4303	109,14	1.136.588,79
1/08/2013	31/08/2013	827.191	1,00	827.191,00	79,4966	109,14	1.135.641,64
1/09/2013	30/09/2013	827.191	1,00	827.191,00	79,7294	109,14	1.132.324,94
1/10/2013	31/10/2013	827.191	1,00	827.191,00	79,5225	109,14	1.135.271,85
1/11/2013	30/11/2013	827.191	2,00	1.654.382,00	79,3505	109,14	2.275.464,21
1/12/2013	31/12/2013	827.191	1,00	827.191,00	79,5597	109,14	1.134.741,36
1/01/2014	31/01/2014	843.239	1,00	843.238,51	79,9465	109,14	1.151.157,86
1/02/2014	28/02/2014	843.239	1,00	843.238,51	80,4508	109,14	1.143.942,26
1/03/2014	31/03/2014	843.239	1,00	843.238,51	80,7679	109,14	1.139.450,66

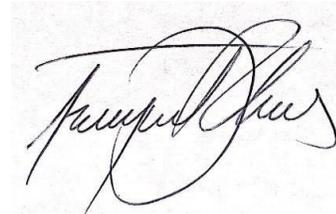
1/04/2014	30/04/2014	843.239	1,00	843.238,51	81,1376	109,14	1.134.259,03
1/05/2014	31/05/2014	843.239	1,00	843.238,51	81,5301	109,14	1.128.798,36
1/06/2014	30/06/2014	843.239	2,00	1.686.477,01	81,6061	109,14	2.255.494,68
1/07/2014	31/07/2014	843.239	1,00	843.238,51	81,7296	109,14	1.126.043,68
1/08/2014	31/08/2014	843.239	1,00	843.238,51	81,8956	109,14	1.123.760,56
1/09/2014	30/09/2014	843.239	1,00	843.238,51	82,0069	109,14	1.122.236,00
1/10/2014	31/10/2014	843.239	1,00	843.238,51	82,1420	109,14	1.120.389,67
1/11/2014	30/11/2014	843.239	2,00	1.686.477,01	82,2503	109,14	2.237.829,90
1/12/2014	31/12/2014	843.239	1,00	843.238,51	82,4697	109,14	1.115.937,91
1/01/2015	31/01/2015	874.101	1,00	874.101,04	83,0010	109,14	1.149.375,94
1/02/2015	28/02/2015	874.101	1,00	874.101,04	83,9552	109,14	1.136.312,80
1/03/2015	31/03/2015	874.101	1,00	874.101,04	84,4471	109,14	1.129.694,70
1/04/2015	30/04/2015	874.101	1,00	874.101,04	84,9006	109,14	1.123.659,58
1/05/2015	31/05/2015	874.101	1,00	874.101,04	85,1239	109,14	1.120.711,47
1/06/2015	30/06/2015	874.101	2,00	1.748.202,07	85,2133	109,14	2.239.072,45
1/07/2015	31/07/2015	874.101	1,00	874.101,04	85,3712	109,14	1.117.466,19
1/08/2015	31/08/2015	874.101	1,00	874.101,04	85,7810	109,14	1.112.127,78
1/09/2015	30/09/2015	874.101	1,00	874.101,04	86,3948	109,14	1.104.226,34
1/10/2015	31/10/2015	874.101	1,00	874.101,04	86,9841	109,14	1.096.745,32
1/11/2015	30/11/2015	874.101	2,00	1.748.202,07	87,5086	109,14	2.180.343,12
1/12/2015	31/12/2015	874.101	1,00	874.101,04	88,0521	109,14	1.083.442,07
1/01/2016	31/01/2016	933.278	1,00	933.277,68	89,1885	109,14	1.142.051,70
1/02/2016	29/02/2016	933.278	1,00	933.277,68	90,3298	109,14	1.127.622,43
1/03/2016	31/03/2016	933.278	1,00	933.277,68	91,1822	109,14	1.117.080,75
1/04/2016	30/04/2016	933.278	1,00	933.277,68	91,6346	109,14	1.111.566,29
1/05/2016	31/05/2016	933.278	1,00	933.277,68	92,1017	109,14	1.105.928,37
1/06/2016	30/06/2016	933.278	2,00	1.866.555,35	92,5435	109,14	2.201.297,78
1/07/2016	31/07/2016	933.278	1,00	933.277,68	93,0247	109,14	1.094.955,36
1/08/2016	31/08/2016	933.278	1,00	933.277,68	92,7271	109,14	1.098.469,53
1/09/2016	30/09/2016	933.278	1,00	933.277,68	92,6781	109,14	1.099.050,16
1/10/2016	31/10/2016	933.278	1,00	933.277,68	92,6226	109,14	1.099.708,90
1/11/2016	30/11/2016	933.278	2,00	1.866.555,35	92,7263	109,14	2.196.958,60
1/12/2016	31/12/2016	933.278	1,00	933.277,68	93,1129	109,14	1.093.919,09
1/01/2017	31/01/2017	986.941	1,00	986.941,14	94,0664	109,14	1.145.092,39
1/02/2017	28/02/2017	986.941	1,00	986.941,14	95,0125	109,14	1.133.690,42
1/03/2017	31/03/2017	986.941	1,00	986.941,14	95,4551	109,14	1.128.433,84
1/04/2017	30/04/2017	986.941	1,00	986.941,14	95,9073	109,14	1.123.113,39
1/05/2017	31/05/2017	986.941	1,00	986.941,14	96,1234	109,14	1.120.588,50
1/06/2017	30/06/2017	986.941	2,00	1.973.882,28	96,2336	109,14	2.238.610,64
1/07/2017	31/07/2017	986.941	1,00	986.941,14	96,1844	109,14	1.119.878,15
1/08/2017	31/08/2017	986.941	1,00	986.941,14	96,3191	109,14	1.118.311,88
1/09/2017	30/09/2017	986.941	1,00	986.941,14	96,3579	109,14	1.117.861,66
1/10/2017	31/10/2017	986.941	1,00	986.941,14	96,3740	109,14	1.117.674,78
1/11/2017	30/11/2017	986.941	2,00	1.973.882,28	96,5483	109,14	2.231.314,50
1/12/2017	31/12/2017	986.941	1,00	986.941,14	96,9199	109,14	1.111.379,33
1/01/2018	31/01/2018	1.027.307	1,00	1.027.307,03	97,5276	109,14	1.149.625,85
1/02/2018	28/02/2018	1.027.307	1,00	1.027.307,03	98,2164	109,14	1.141.563,47
1/03/2018	31/03/2018	1.027.307	1,00	1.027.307,03	98,4522	109,14	1.138.829,13
1/04/2018	30/04/2018	1.027.307	1,00	1.027.307,03	98,9069	109,14	1.133.594,27
1/05/2018	31/05/2018	1.027.307	1,00	1.027.307,03	99,1578	109,14	1.130.725,98
1/06/2018	30/06/2018	1.027.307	2,00	2.054.614,07	99,3111	109,14	2.257.959,76
1/07/2018	31/07/2018	1.027.307	1,00	1.027.307,03	99,1845	109,14	1.130.421,56
1/08/2018	31/08/2018	1.027.307	1,00	1.027.307,03	99,3033	109,14	1.129.069,53
1/09/2018	30/09/2018	1.027.307	1,00	1.027.307,03	99,4671	109,14	1.127.209,66
1/10/2018	31/10/2018	1.027.307	1,00	1.027.307,03	99,5868	109,14	1.125.854,50
1/11/2018	30/11/2018	1.027.307	2,00	2.054.614,07	99,7035	109,14	2.249.073,34
1/12/2018	31/12/2018	1.027.307	1,00	1.027.307,03	100,0000	109,14	1.121.202,90

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así:
TOTAL ADEUDADO: \$262.840.120,44.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$5.000.000 en favor de la ejecutante y a cargo de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 142 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 20 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARÍA ESMERALDA RUBIO QUIROGA

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-012-2021-00176-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3232

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte accionante se corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° y 4° del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, sin que ésta manifestara objeción alguna al respecto, conforme lo exige la norma en cita.

Ahora bien, vencido el término del traslado sin que la parte contraria realizara objeción alguna y toda vez que revisada por el despacho se encontró ajustada a derecho deberá impartirse aprobación respecto de la misma de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, deberán fijarse agencias en derecho para ser tenida en cuenta en la liquidación de costas.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

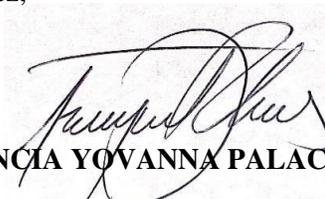
PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por **MARÍA ESMERALDA RUBIO QUIROGA** por parte del ejecutado **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por **MARÍA ESMERALDA RUBIO QUIROGA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)** a favor de la parte demandante y cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **142** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de agosto 2021. Paso a despacho de la Señora Juez el presente proceso que tiene pendiente por resolver solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte actora.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR DIEGO CARRILLO BEDOYA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00198-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3233

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se tiene que la apoderada judicial del demandante, solicita la inclusión como heredera de la señora Pastora Elena Alzate Botero, en su calidad de compañera permanente del causante, como prueba de ello aporta las declaraciones extrajuicio rendidas por los señores Diego Alejandro Carrillo Alzate y Santiago Carrillo Alzate, que dan cuenta de la convivencia entre la señora Alzate Botero y el causante.

Al respecto debe el despacho recordarle a la apoderada judicial de la parte actora que la compañera permanente debe solicitar la declaración de la unión marital de hecho y como consecuencia de ello la liquidación de la sociedad de hecho, y optar por gananciales. No es un heredera.

Teniendo claro lo anterior, debe acudir a lo expresamente señalado en el artículo 68 del CPT y SS: "...Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...". De la lectura del citado artículo se colige que la calidad que ostenta la demandante no la faculta para actuar como sucesora procesal y en ese sentido no se accederá a la solicitud.

Ahora bien, se ordenará incorporar la resolución Nro. SUB84969 del 07 de abril de 2021, la cual será tenida en cuenta, en el momento procesal oportuno. En virtud de lo cual el juzgado

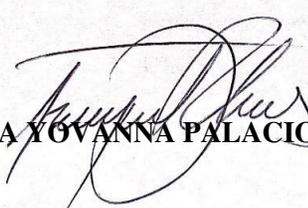
DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de incluir a la señora Pastora Elena Alzate Botero como sucesora procesal del causante.

SEGUNDO: INCORPORAR la resolución Nro SUB84969 del 07 de abril de 2021 la cual será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCISCA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 142 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <hr/> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 20 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUZ DARY ARANGO VILLADA
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00212-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3243

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, termino en el cual la parte ejecutada no recorrió el traslado.

De la revisión de la liquidación efectuada por la parte actora, se encontró que:

1. Los IPC utilizados no corresponden a los publicados por el DANE.
2. No se efectuaron los descuentos a salud.
3. Se pretende incluir el valor total de las costas del proceso ordinario, cuando dicho emolumento ya fue cubierto por la entidad ejecutada. Al respecto es importante aclararle al apoderado de la parte actora que la su representada fue condenada al pago de \$900.000 mil pesos por concepto de costas procesales y lo que hizo Colpensiones fue descontar dicho monto.

Así las cosas la liquidación del crédito quedará de la siguiente manera:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO							
Deben mesadas desde:		25/08/2011					
Deben mesadas hasta:		31/07/2021					
Fecha a la que se indexará:		31/07/2021					
DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS							
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	IPC	IPC	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	Inicial	final	Indexada
25/08/2011	31/08/2011	176.379	0,20	35.275,78	75,3922	109,14	51.066,30
1/09/2011	30/09/2011	176.379	1,00	176.378,91	75,6249	109,14	254.545,60
1/10/2011	31/10/2011	176.379	1,00	176.378,91	75,7684	109,14	254.063,48
1/11/2011	30/11/2011	176.379	2,00	352.757,82	75,8739	109,14	507.420,87
1/12/2011	31/12/2011	176.379	1,00	176.378,91	76,1917	109,14	252.652,09

1/01/2012	31/01/2012	171.836	1,00	171.835,72	76,7485	109,14	244.358,68
1/02/2012	29/02/2012	171.836	1,00	171.835,72	77,2172	109,14	242.875,28
1/03/2012	31/03/2012	171.836	1,00	171.835,72	77,3115	109,14	242.579,18
1/04/2012	30/04/2012	171.836	1,00	171.835,72	77,4231	109,14	242.229,47
1/05/2012	31/05/2012	171.836	1,00	171.835,72	77,6554	109,14	241.504,85
1/06/2012	30/06/2012	171.836	2,00	343.671,45	77,7197	109,14	482.610,17
1/07/2012	31/07/2012	171.836	1,00	171.835,72	77,7029	109,14	241.357,20
1/08/2012	31/08/2012	171.836	1,00	171.835,72	77,7348	109,14	241.258,25
1/09/2012	30/09/2012	171.836	1,00	171.835,72	77,9573	109,14	240.569,44
1/10/2012	31/10/2012	171.836	1,00	171.835,72	78,0847	109,14	240.177,04
1/11/2012	30/11/2012	171.836	2,00	343.671,45	77,9779	109,14	481.011,69
1/12/2012	31/12/2012	171.836	1,00	171.835,72	78,0472	109,14	240.292,30
1/01/2013	31/01/2013	167.056	1,00	167.055,99	78,2798	109,14	232.914,36
1/02/2013	28/02/2013	167.056	1,00	167.055,99	78,6275	109,14	231.884,47
1/03/2013	31/03/2013	167.056	1,00	167.055,99	78,7892	109,14	231.408,37
1/04/2013	30/04/2013	167.056	1,00	167.055,99	78,9885	109,14	230.824,53
1/05/2013	31/05/2013	167.056	1,00	167.055,99	79,2087	109,14	230.182,98
1/06/2013	30/06/2013	167.056	2,00	334.111,99	79,3947	109,14	459.287,39
1/07/2013	31/07/2013	167.056	1,00	167.055,99	79,4303	109,14	229.540,66
1/08/2013	31/08/2013	167.056	1,00	167.055,99	79,4966	109,14	229.349,38
1/09/2013	30/09/2013	167.056	1,00	167.055,99	79,7294	109,14	228.679,55
1/10/2013	31/10/2013	167.056	1,00	167.055,99	79,5225	109,14	229.274,70
1/11/2013	30/11/2013	167.056	2,00	334.111,99	79,3505	109,14	459.543,13
1/12/2013	31/12/2013	167.056	1,00	167.055,99	79,5597	109,14	229.167,56
1/01/2014	31/01/2014	155.233	1,00	155.233,18	79,9465	109,14	211.918,57
1/02/2014	28/02/2014	155.233	1,00	155.233,18	80,4508	109,14	210.590,24
1/03/2014	31/03/2014	155.233	1,00	155.233,18	80,7679	109,14	209.763,37
1/04/2014	30/04/2014	155.233	1,00	155.233,18	81,1376	109,14	208.807,63
1/05/2014	31/05/2014	155.233	1,00	155.233,18	81,5301	109,14	207.802,37
1/06/2014	30/06/2014	155.233	2,00	310.466,36	81,6061	109,14	415.217,77
1/07/2014	31/07/2014	155.233	1,00	155.233,18	81,7296	109,14	207.295,26
1/08/2014	31/08/2014	155.233	1,00	155.233,18	81,8956	109,14	206.874,95
1/09/2014	30/09/2014	155.233	1,00	155.233,18	82,0069	109,14	206.594,30
1/10/2014	31/10/2014	155.233	1,00	155.233,18	82,1420	109,14	206.254,40
1/11/2014	30/11/2014	155.233	2,00	310.466,36	82,2503	109,14	411.965,83
1/12/2014	31/12/2014	155.233	1,00	155.233,18	82,4697	109,14	205.434,87
1/01/2015	31/01/2015	155.110	1,00	155.110,32	83,0010	109,14	203.958,19
1/02/2015	28/02/2015	155.110	1,00	155.110,32	83,9552	109,14	201.640,12
1/03/2015	31/03/2015	155.110	1,00	155.110,32	84,4471	109,14	200.465,73
1/04/2015	30/04/2015	155.110	1,00	155.110,32	84,9006	109,14	199.394,79
1/05/2015	31/05/2015	155.110	1,00	155.110,32	85,1239	109,14	198.871,64
1/06/2015	30/06/2015	155.110	2,00	310.220,63	85,2133	109,14	397.326,19
1/07/2015	31/07/2015	155.110	1,00	155.110,32	85,3712	109,14	198.295,76
1/08/2015	31/08/2015	155.110	1,00	155.110,32	85,7810	109,14	197.348,46
1/09/2015	30/09/2015	155.110	1,00	155.110,32	86,3948	109,14	195.946,34
1/10/2015	31/10/2015	155.110	1,00	155.110,32	86,9841	109,14	194.618,82
1/11/2015	30/11/2015	155.110	2,00	310.220,63	87,5086	109,14	386.904,60
1/12/2015	31/12/2015	155.110	1,00	155.110,32	88,0521	109,14	192.258,14
1/01/2016	31/01/2016	164.129	1,00	164.128,78	89,1885	109,14	200.844,35
1/02/2016	29/02/2016	164.129	1,00	164.128,78	90,3298	109,14	198.306,78
1/03/2016	31/03/2016	164.129	1,00	164.128,78	91,1822	109,14	196.452,89
1/04/2016	30/04/2016	164.129	1,00	164.128,78	91,6346	109,14	195.483,11
1/05/2016	31/05/2016	164.129	1,00	164.128,78	92,1017	109,14	194.491,61
1/06/2016	30/06/2016	164.129	2,00	328.257,56	92,5435	109,14	387.126,28
1/07/2016	31/07/2016	164.129	1,00	164.128,78	93,0247	109,14	192.561,86
1/08/2016	31/08/2016	164.129	1,00	164.128,78	92,7271	109,14	193.179,87
1/09/2016	30/09/2016	164.129	1,00	164.128,78	92,6781	109,14	193.281,98

1/10/2016	31/10/2016	164.129	1,00	164.128,78	92,6226	109,14	193.397,83
1/11/2016	30/11/2016	164.129	2,00	328.257,56	92,7263	109,14	386.363,18
1/12/2016	31/12/2016	164.129	1,00	164.128,78	93,1129	109,14	192.379,62
1/01/2017	31/01/2017	164.948	1,00	164.947,85	94,0664	109,14	191.379,72
1/02/2017	28/02/2017	164.948	1,00	164.947,85	95,0125	109,14	189.474,11
1/03/2017	31/03/2017	164.948	1,00	164.947,85	95,4551	109,14	188.595,57
1/04/2017	30/04/2017	164.948	1,00	164.947,85	95,9073	109,14	187.706,37
1/05/2017	31/05/2017	164.948	1,00	164.947,85	96,1234	109,14	187.284,38
1/06/2017	30/06/2017	164.948	2,00	329.895,69	96,2336	109,14	374.139,84
1/07/2017	31/07/2017	164.948	1,00	164.947,85	96,1844	109,14	187.165,66
1/08/2017	31/08/2017	164.948	1,00	164.947,85	96,3191	109,14	186.903,89
1/09/2017	30/09/2017	164.948	1,00	164.947,85	96,3579	109,14	186.828,64
1/10/2017	31/10/2017	164.948	1,00	164.947,85	96,3740	109,14	186.797,41
1/11/2017	30/11/2017	164.948	2,00	329.895,69	96,5483	109,14	372.920,44
1/12/2017	31/12/2017	164.948	1,00	164.947,85	96,9199	109,14	185.745,25
1/01/2018	31/01/2018	158.342	1,00	158.341,84	97,5276	109,14	177.195,20
1/02/2018	28/02/2018	158.342	1,00	158.341,84	98,2164	109,14	175.952,52
1/03/2018	31/03/2018	158.342	1,00	158.341,84	98,4522	109,14	175.531,07
1/04/2018	30/04/2018	158.342	1,00	158.341,84	98,9069	109,14	174.724,20
1/05/2018	31/05/2018	158.342	1,00	158.341,84	99,1578	109,14	174.282,10
1/06/2018	30/06/2018	158.342	2,00	316.683,68	99,3111	109,14	348.025,94
1/07/2018	31/07/2018	158.342	1,00	158.341,84	99,1845	109,14	174.235,18
1/08/2018	31/08/2018	158.342	1,00	158.341,84	99,3033	109,14	174.026,79
1/09/2018	30/09/2018	158.342	1,00	158.341,84	99,4671	109,14	173.740,12
1/10/2018	31/10/2018	158.342	1,00	158.341,84	99,5868	109,14	173.531,25
1/11/2018	30/11/2018	158.342	2,00	316.683,68	99,7035	109,14	346.656,25
1/12/2018	31/12/2018	158.342	1,00	158.341,84	100,0000	109,14	172.814,28
1/01/2019	31/01/2019	141.347	1,00	141.346,60	100,5985	109,14	153.347,84
1/02/2019	28/02/2019	141.347	1,00	141.346,60	101,1768	109,14	152.471,48
1/03/2019	31/03/2019	141.347	1,00	141.346,60	101,6200	109,14	151.806,42
1/04/2019	30/04/2019	141.347	1,00	141.346,60	102,1200	109,14	151.063,15
1/05/2019	31/05/2019	141.347	1,00	141.346,60	102,4400	109,14	150.591,26
1/06/2019	30/06/2019	141.347	2,00	282.693,21	102,7100	109,14	300.390,78
1/07/2019	31/07/2019	141.347	1,00	141.346,60	102,9400	109,14	149.859,81
1/08/2019	31/08/2019	141.347	1,00	141.346,60	103,0300	109,14	149.728,90
1/09/2019	30/09/2019	141.347	1,00	141.346,60	103,2600	109,14	149.395,39
1/10/2019	31/10/2019	141.347	1,00	141.346,60	103,4300	109,14	149.149,84
1/11/2019	30/11/2019	141.347	2,00	282.693,21	103,5400	109,14	297.982,78
1/12/2019	31/12/2019	141.347	1,00	141.346,60	103,8000	109,14	148.618,19
1/01/2020	31/01/2020	128.499	1,00	128.499,18	104,2400	109,14	134.539,53
1/02/2020	29/02/2020	128.499	1,00	128.499,18	104,9400	109,14	133.642,09
1/03/2020	31/03/2020	128.499	1,00	128.499,18	105,5300	109,14	132.894,92
1/04/2020	30/04/2020	128.499	1,00	128.499,18	105,7000	109,14	132.681,18
1/05/2020	31/05/2020	128.499	1,00	128.499,18	105,3600	109,14	133.109,35
1/06/2020	30/06/2020	128.499	2,00	256.998,37	104,9700	109,14	267.207,79
1/07/2020	31/07/2020	128.499	1,00	128.499,18	104,9700	109,14	133.603,90
1/08/2020	31/08/2020	128.499	1,00	128.499,18	104,9600	109,14	133.616,62
1/09/2020	30/09/2020	128.499	1,00	128.499,18	105,2900	109,14	133.197,84
1/10/2020	31/10/2020	128.499	1,00	128.499,18	105,2300	109,14	133.273,79
1/11/2020	30/11/2020	128.499	2,00	256.998,37	105,0800	109,14	266.928,07
1/12/2020	31/12/2020	128.499	1,00	128.499,18	105,4800	109,14	132.957,92
1/01/2021	31/01/2021	113.978	1,00	113.977,65	105,9100	109,14	117.453,69
1/02/2021	28/02/2021	113.978	1,00	113.977,65	106,5800	109,14	116.715,34
1/03/2021	31/03/2021	113.978	1,00	113.977,65	107,1200	109,14	116.126,97
1/04/2021	30/04/2021	113.978	1,00	113.977,65	107,7600	109,14	115.437,27
1/05/2021	31/05/2021	113.978	1,00	113.977,65	108,8400	109,14	114.291,81
1/06/2021	30/06/2021	113.978	2,00	227.955,30	108,7800	109,14	228.709,70

1/07/2021	31/07/2021	113.978	1,00	113.977,65	109,1400	109,14	113.977,65
INDEXACIÓN DE MESADA PENSIONALES		18.557.731,71		21.519.984,07			26.282.474,14
DESCUENTOS SALUD							2.226.927,80
SUB TOTAL ADEUDADO							24.055.546,34

Lo que conlleva a que deba ser modificada la misma, ello de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 C.G.P., la liquidación del crédito en el presente asunto asciende a la suma de **\$24.055.546,34**

Finalmente en atención a que la entidad demandada fue condenada al pago de costas es procedente fijar agencias en derecho.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

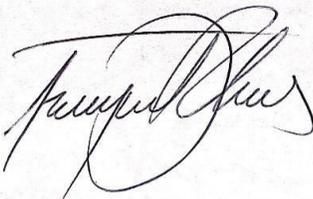
PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así: **TOTAL ADEUDADO: \$24.055.546,34**

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$2.000.000 en favor de la ejecutante y a cargo de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No 142 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 23 DE AGOSTO DE 2021
La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 20 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA PATRICIA HOYOS GIRALDO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00227-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3244

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte accionante se corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º y 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibidem, sin que ésta manifestara objeción alguna al respecto, conforme lo exige la norma en cita.

Ahora bien, vencido el término del traslado sin que la parte contraria realizara objeción alguna y toda vez que revisada por el despacho se encontró ajustada a derecho deberá impartirse aprobación respecto de la misma de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, deberán fijarse agencias en derecho para ser tenida en cuenta en la liquidación de costas.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por **MARÍA PATRICIA HOYOS GIRALDO** por parte del ejecutado **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por **MARÍA PATRICIA HOYOS GIRALDO**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000)** a favor de la parte demandante y cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 142 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CECONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de agosto 2021. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2017-00372, las cuales se encuentran ejecutoriadas.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS EDUARDO MAYA BALLESTEROS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00288-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3227

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se tiene que la apoderada judicial del demandante allega documentos que dan cuenta del fallecimiento del demandante señor LUIS EDUARDO MAYA BALLESTEROS, ocurrido el día 15 de octubre de 2018, por lo anterior debería dársele aplicación e a la figura jurídica de la sucesión procesal, sin embargo de la revisión de los documentos allegados no se encontró el certificado de defunción del causante, ni los documentos que dan cuenta del parentesco indicado por las señoras reclamantes, por lo que deberá requerirse para que se aporten.

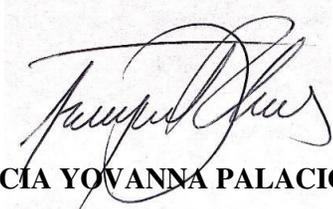
En virtud de lo cual se,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que allegue el certificado de defunción del causante, así como los documentos que demuestren el parentesco de sus mandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 142 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de estudio de la subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GERMAN ALEJANDRO ALMARIO PAEZ
DDOS.: COLPENSIONES - PORVENIR.
RAD.: 760013105-012-2021-00393-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 003229

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora corrigió correctamente todos los yerros enlistados. Conforme a lo anterior, se tiene que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tanto, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Por otra parte, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **GERMAN ALEJANDRO ALMARIO PAEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo preceptuado en los artículos

6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

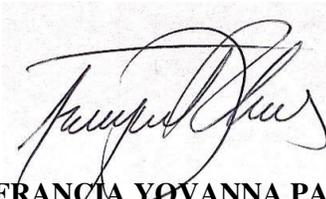
TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CESAR AUGUSTO BAHAMON GÓMEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.688.723 y portador de la tarjeta profesional número 149.100 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 142 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de estudio de la subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LEONARDO MADRID SUAREZ

DDO.: COLPENSIONES.

LITIS POR PASIVA: INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A - ICOLLANTAS

RAD.: 760013105-012-2021-00395-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 003230

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora corrigió correctamente todos los yerros enlistados. Conforme a lo anterior, se tiene que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tanto, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Como quiera que en el auto anterior se expresó que era necesario la comparecencia de la **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A - ICOLLANTAS**, ordenará vincularla como litis por pasiva y notificarla conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **LEONARDO MADRID SUAREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: VINCULAR como litis por pasiva a la **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A - ICOLLANTAS**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

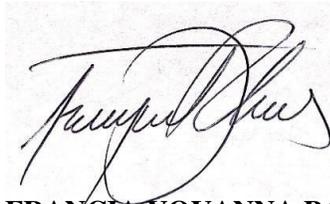
CUARTO: NOTIFICAR a la representante legal de la **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A - ICOLLANTAS**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 142 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: GILBERTO LOZANO MARTÍNEZ.

DDOS.: SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS - COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A.

RAD.: 760013105-012-2021-00403-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 003231

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora corrigió en la mayor medida todos los yerros enlistados. Conforme a lo anterior, se tiene que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tanto, procede su admisión.

Considerando que la entidad demandada **SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS - COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A.** son personas de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **GILBERTO LOZANO MARTÍNEZ** contra la **SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS** y **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado **SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS** y **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A.** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **142** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinte de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ GREGORIO TOVAR VERGARA
DDO.: FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS
PROFESIONALES – F.C.E.C.E.P.
RAD.: 760013105-012-2021-00406-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3224

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Mediante el Auto Interlocutorio número 3087 del 09 de agosto de 2021 se dispuso inadmitir la acción por múltiples falencias y dentro del término concedido se allegó escrito a través del cual se pretenden sanear los yerros enrostrados, por lo que el juzgado procederá a definir si fueron o no saneadas las falencias expuestas y, en consecuencia, si la demanda se ajusta o no a las exigencias contempladas tanto en el artículo 24 del C.P.T. y de la S.S., como en el Decreto 806 del 2020.

De conformidad con lo anterior, el despacho analizará una a una las falencias enunciadas en providencia anterior y el escrito de subsanación a efectos de determinar si fueron o no saneados en debida forma.

Falencias señaladas en la parte motiva del numeral 1:

En síntesis, el despacho puso de presente que NO se acreditó el cumplimiento de la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, por dos motivos principalmente.

El primero de ellos hace referencia a que entre la fecha del presente “*envío simultáneo*” (13/07/2021) y el envío de la demanda para que fuera sometida a reparto (30/07/2021) transcurrieron 17 días sin explicación aparente.

Por su parte, en el segundo motivo se resaltó una notoria diferencia entre el canal habilitado por la demandada para recibir notificaciones y los canales a los que se efectuó el presunto envío simultáneo sin que se efectuara ningún tipo de manifestación ni soporte tendiente a acreditar la forma en que las obtuvo.

En el escrito de subsanación, la apoderada judicial de la parte actora señala que la demandada presentada el 13/07/2021 le correspondió por reparto a esta dependencia y no al Juzgado Tercero Laboral Del Circuito de Cali. Señala que la demanda que le correspondió al Juzgado Tercero Laboral Del Circuito de Cali fue sometida a reparto el 24 de junio del 2021 y posteriormente rechazada en providencia notificada en los estados del 21 de julio del 2021.

De conformidad con las manifestaciones elevadas por la mandataria judicial del demandante, el despacho procedió a indagar sobre la veracidad de sus dichos encontrando lo siguiente.

El señor JOSÉ GREGORIO TOVAR VERGARA ha elevado demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS PROFESIONALES – F.C.E.C.E.P. en tres oportunidades.

Ya Consultados	Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)
<input type="checkbox"/>	76001310500320210022900	24/06/2021	Ordinario	Juzgado 3 Laboral del Circuito de Cali	- JOSE GREGORIO TOVAR VERGARA	- FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS PROFESIONALES F.C.E.C.E.P.
<input type="checkbox"/>	76001310500320210025400	13/07/2021	Ordinario	Juzgado 3 Laboral del Circuito de Cali	- JOSE GREGORIO TOVAR VERGARA	- FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS PROFESIONALES - F.C.E.C.E.P.
<input type="checkbox"/>	76001310501220210040600	30/07/2021	Ordinario	Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali	- JOSE GREGORIO TOVAR VERGARA	- CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS PROFESIONALES

De lo anterior se puede evidenciar que las diferentes demandas fueron radicadas el 24/06/2021, el 13/07/2021 y el 30/07/2021, correspondiendo por reparto las dos primeras al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali y la última de ellas a ésta oficina judicial.

Evidenciado lo anterior, el despacho procedió a revisar cada una de las radicaciones encontrando lo siguiente:

Proceso con radicación 76001310500320210022900 presentado el 24 de junio del 2021.

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
27 Jul 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/07/2021 A LAS 11:54:18.	28 Jul 2021	28 Jul 2021	27 Jul 2021
27 Jul 2021	AUTO RECHAZA DEMANDA	ORDENA DEVOLUCION DE DOCUMENTOS Y ARCHIVO. ZVM- LMG			27 Jul 2021
28 Jun 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/06/2021 A LAS 13:59:40.	30 Jun 2021	30 Jun 2021	29 Jun 2021
28 Jun 2021	AUTO INADMITE DEMANDA	INADMITE Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR - LMG			29 Jun 2021
24 Jun 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 24/06/2021 A LAS 09:16:16	24 Jun 2021	24 Jun 2021	24 Jun 2021

Tal como lo manifestó la libelista, al Juzgado Tercero Laboral Del Circuito de Cali le correspondió una demanda que fue sometida a reparto el 24 de junio del 2021, no obstante, la demanda fue rechazada por auto publicado en los estados del 28 de julio y no del 21 de julio como lo señala la libelista

Proceso con radicación 76001310500320210025400 presentado el 13 de julio del 2021.

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
21 Jul 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ENVIA A REPARTO COMPENSACION POR RECHAZO RCP			21 Jul 2021
19 Jul 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/07/2021 A LAS 16:27:39.	20 Jul 2021	20 Jul 2021	19 Jul 2021
19 Jul 2021	AUTO RECHAZA DEMANDA	Y ORDENA ARCHIVO DI			19 Jul 2021
13 Jul 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 13/07/2021 A LAS 09:27:09	13 Jul 2021	13 Jul 2021	13 Jul 2021

Contrario a lo señalado por la apoderada judicial de la parte actora, la demanda presentada el 13 de julio del 2021 le correspondió por reparto al mismo Juzgado Tercero Laboral Del Circuito de Cali por conocimiento previo, toda que fue presentada SIN que se hubiera resuelto en su totalidad la primera de ellas, circulando en consecuencias DOS procesos con las mismas características.

Aunado a lo anterior, se evidencia que esta demanda SÍ fue rechazada por auto que notificó en los estados del 21 de julio, lo que pudiere generar confusión en la apoderada demandante.

De los documentos anexos al escrito de subsanación, se puede evidenciar que la demanda fue radicada en dos ocasiones por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali y la segunda de ellas fue rechazada por el ocasionar un “*desgaste innecesario en la administración de justicia*”.

Proceso con radicación 76001310501220210040600 presentado el 30 de julio del 2021.

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
17 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SUBSANACION DEMANDA. ECM			17 Aug 2021
09 Aug 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/08/2021 A LAS 15:55:22.	10 Aug 2021	10 Aug 2021	09 Aug 2021
09 Aug 2021	AUTO INADMITE DEMANDA	AUTO DISPONE INADMITIR DEMANDA Y CONCEDER TERMINO PARA SUBSANAR. DCG.			09 Aug 2021
30 Jul 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 30/07/2021 A LAS 19:11:22	30 Jul 2021	30 Jul 2021	30 Jul 2021

La demanda presentada el 30 de julio del 2021 fue la única que le ha correspondido a esta oficina judicial, de nuevo las manifestaciones de la apoderada del demandante contrarían la realidad, pues esta indica que “*La demanda presentada por el actor con fecha 13 de julio del 2021, le correspondió por reparto al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali (...)*”, no obstante, revisado el mensaje de datos a través del cual se allegó la demanda, se evidencia que la misma fue PRESENTADA el día viernes 30 de julio del 2021 a las 12:05 pm ante la oficina de reparto tal como se puede evidenciar a continuación.

De: maria del pilar giraldo hernandez <mapigi0914@hotmail.com>

Enviado: viernes, julio 30, 2021 12:05 PM

Para: Recepcion Procesos Laborales - Valle Del Cauca - Cali <repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV:

A criterio de la suscrita, tal como se indicó en proveído anterior, bastaba con que la apoderada del demandante allegara el mensaje de datos del 13 de julio del 2021 o en su defecto lo reenviara a ésta agencia judicial para cotejar que lo enviado en esa calenda correspondiera a lo remitido a reparto el 30 de julio del 2021, sin embargo, no se cumplió con ello.

Con respecto a la segunda falencia evidenciada, anexo al escrito de subsanación se allegan constancias de dos correos electrónico enviados el 11 y 14 de agosto del 2021, los que se pretenden tener como evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, al respecto cabe precisar que si bien son posteriores a la radicación de la demanda y el canal digital NO corresponde con el suministrado por la demandada en su página web, el Decreto 806 del 2020 NO exige que correspondan, por lo que se tendrá como válido el correo de la señora “maribel_pisso@fundacioncecep.edu.co”, no obstante, tal como se indicó en líneas precedentes, al NO haberse acreditado en debida forma el cumplimiento de la obligación de enviar simultáneamente la demanda y sus anexos a la demandada al momento de radicar la demanda, se tendrá por NO saneada la falencia enrostrada en el numeral 1 de la parte motiva de la providencia que antecede.

Falencias señaladas en la parte motiva del numeral 2:

Tal como se indicó en la providencia anterior, los yerros puestos de presente en el mencionado numeral corresponden únicamente a las pretensiones y en consecuencia, el despacho evaluara individualmente cada uno de ellos con el fin de determinar si fueron saneados o no en debida forma.

Falencias de la pretensión del literal a)

En el numeral *i*. se precisó que “*Deberá aclarar la pretensión en el sentido de indicar con precisión y claridad el tipo de contrato laboral que pretende se declare existió entre las partes*”

La apoderada del demandante pretende sanear la falencia indicando que:

- l) El contrato de trabajo que existió entre las partes fue un “Contrato de Trabajo con personal Docente”.

Considerando que en materia laboral existen múltiples contratos de trabajo como, por ejemplo, contrato a término fijo, contrato a término indefinido, contrato de obra o labor, contrato de aprendizaje entre otros, para sanear la falencia puesta de presente, la apoderada debió manifestar con precisión y claridad el tipo de contrato que pretende se declare que existió entre las partes, no teniéndose como saneada la falencia ante la manifestación de la abogada de que se declare la existencia de un “*Contrato de Trabajo con personal Docente*”.

En el numeral *ii*) se señaló que “*Los múltiples pedimentos tales como declaratoria de existencia de contrato de trabajo y terminación por razones imputables a la empleadora deberán formularse de manera individualizada.*”, falencia que fue saneada en debida forma.

Falencias del literal b)

Revisado el escrito de subsanación, se evidencia que las falencias que presentaba el literal b del acápite de las pretensiones fueron saneadas en debida forma.

En el numeral *i*) se solicitó que “*Deberá aclarar si lo que pretende es una indemnización por “terminación injusta” o “ilegal” pues cada una de ellas tiene consecuencias jurídicas diferentes y su cuantificación NO es la misma.*”

Falencias señaladas en la parte motiva de los numerales 2 y 3

Revisado el escrito de subsanación, se evidencia que las falencias que presentaban los numerales 2 y 3 del acápite de las pretensiones fueron saneadas en debida forma.

En conclusión, a pesar de que algunas falencias fueron corregidas con el escrito de subsanación, a criterio de la suscrita persisten inconsistencias que impiden su admisión, por lo que se debe proceder con el rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior el juzgado

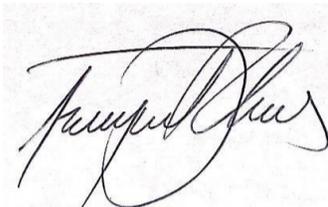
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE este proceso, previas anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 142 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <u>23 DE AGOSTO DE 2021</u></p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTES.: YOLANDA VARGAS DE HERNÁNDEZ
GUILLERMO HERNÁNDEZ RANGEL
YOLANDA ANDREINA HERNÁNDEZ VARGAS
DDO.: FUNDACIÓN PASOS HACIA EL DESARROLLO SOCIAL
LITIS: HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E. PALMIRA
RAD.: 760013105-012-2021-00419-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3235

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2021)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Considerando que la demandante **YOLANDA VARGAS DE HERNÁNDEZ** prestó sus servicios en el **HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E. DE PALMIRA**, sería necesaria su vinculación y notificación en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

Considerando que la demandada **FUNDACIÓN PASOS HACIA EL DESARROLLO SOCIAL** es una persona jurídica de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que el vinculado **HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E. DE PALMIRA** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el mandato anexo al escrito de subsanación cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería y se accederá a la dependencia judicial, teniendo en cuenta que se ajusta a lo preceptuado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JAIR ERAZO GALEANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.446.843 y portador de la tarjeta profesional No. 89.382 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **YOLANDA VARGAS DE HERNÁNDEZ, GUILLERMO HERNÁNDEZ RANGEL** y **YOLANDA ANDREINA HERNÁNDEZ VARGAS** contra la **FUNDACIÓN PASOS HACIA EL DESARROLLO SOCIAL**.

TERCERO: VINCULAR al **HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E. DE PALMIRA** en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

CUARTO: NOTIFICAR a la **FUNDACIÓN PASOS HACIA EL DESARROLLO SOCIAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

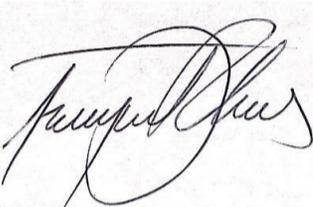
QUINTO: NOTIFICAR al **HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E. DE PALMIRA** a través de su representante legal de la o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SÉPTIMO: TENER como dependiente judicial del abogado **JAIR ERAZO GALEANO** a la abogada **CATALINA GALLEGO PULGARÍN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 142 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
